COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

DON JOSÉ GIMÉNEZ CERVANTES, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión nº 25/02 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 11 de julio de 2002, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual, en el marco de la tramitación del expediente número ROL 2002/6085, aprueba la siguiente

RESOLUCIÓN EN VIRTUD DE LA CUAL SE PROCEDE A REVOCAR LA LICENCIA INDIVIDUAL DE TIPO "B-1" DE LA ENTIDAD "AMERICAN TELECOM, S.A.", POR INCUMPLIMIENTO DE UNA DE LAS CONDICIONES ESENCIALES DE LA MISMA.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante Resolución de fecha 11 de febrero de 1999, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante, CMT) otorgó a la entidad AMERICAN TELECOM, S.A. (en adelante, AMERICAN TELECOM), sociedad mercantil de nacionalidad española con C.I.F. número A-81478422, una licencia individual de tipo B-1 de ámbito nacional, habilitante para la prestación del servicio telefónico fijo disponible al público y del servicio de alquiler de circuitos, mediante el establecimiento o explotación de una red pública de telecomunicaciones (Expediente nº LI 1999/1424).

Según consta en el Registro Especial de Titulares de Licencias Individuales de la CMT, AMERICAN TELECOM inició la prestación del servicio el día 1 de octubre de 1999.

Segundo.- Esta Comisión, al amparo de lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), inició el día 3 de octubre de 2001 la tramitación de un Periodo de Información Previa[1], mediante el cual constató que AMERICAN TELECOM, titular de una licencia individual de tipo B1 de ámbito nacional, no presta actualmente el servicio telefónico fijo disponible al público para el cual está habilitado, y obligado, por la citada licencia individual de tipo B1 de la cual es titular, al menos hasta el 11 de febrero de 2003, es decir, durante el plazo mínimo de 4 años desde el otorgamiento de la licencia, tal y como dispone el artículo 17.2 de la Orden de 22 de septiembre de 1998, por la que se establecen el régimen aplicable a las licencias individuales para servicios y redes de telecomunicaciones y las condiciones que deben cumplirse por sus titulares (en adelante, OLI).

Es decir, AMERICAN TELECOM está incumpliendo una de las condiciones esenciales del título habilitante del cual es titular, lo cual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la LGT y en el artículo 19 de la OLI, es causa suficiente para que esta Comisión pueda dejar sin efecto la citada licencia individual de tipo B1 de ámbito nacional de la cual es titular, mediante la tramitación del correspondiente expediente de revocación.

Tercero.- A la vista de dicha situación fáctica, esta Comisión, mediante la Resolución del Consejo de la misma de 20 de diciembre de 2001[2], acordó lo siguiente:

> *" Primero.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Orden de Licencias Individuales, requerir a AMERICAN TELECOM para que subsane el incumplimiento de su licencia individual de tipo B1 de ámbito nacional, esto es, que vuelva a prestar el servicio telefónico fijo disponible al público, en el plazo de <u>un mes</u>, y que lo comunique a esta Comisión, con la justificación documental oportuna que acredite el cumplimiento de dicha condición.*

[1] Expediente nº: ROL 2001/5420.
[2] Expediente nº: ROL 2001/5420.

Segundo.- Si pasado dicho plazo de un mes AMERICAN TELECOM persiste en el citado incumplimiento, esta Comisión le apercibe de que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 19.2 de la Ley General de Telecomunicaciones y 19 de la Orden de Licencias Individuales, podrá dejar sin efecto la citada licencia individual de tipo B1 de ámbito nacional de la cual es titular, mediante la tramitación del correspondiente expediente de revocación. "

Dicho plazo de un mes concedido en la citada Resolución de 20 de diciembre de 2001 a AMERICAN TELECOM para que reanudase la prestación del servicio telefónico finalizó el pasado 9 de febrero de 2002, sin que dicho operador comunicase a esta Comisión dicha circunstancia ni acreditase de ninguna manera el cumplimiento de dicha condición esencial de su licencia individual B1.

Cuarto.- En consecuencia, y de conformidad con la normativa sectorial y procedimental vigente, y en especial de lo dispuesto en los artículos 19.2 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGT) y 19 de la OLI, esta Comisión acordó el día 14 de febrero de 2002 la iniciación de oficio del presente procedimiento de revocación de la licencia individual de tipo B1 de ámbito nacional de la cual es titular AMERICAN TELECOM, lo que le fue comunicado mediante Oficio de la CMT fechado el día 18 de febrero de 2002.

Asimismo, y en el marco de la tramitación del presente procedimiento, esta Comisión, mediante Oficios fechados el día 18 de febrero de 2002, notificó dicha apertura de procedimiento de revocación de la licencia individual de tipo B1 de AMERICAN TELECOM a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información del Ministerio de Ciencia y Tecnología[3] (en adelante, SETSI), así como a diferentes empresas, entidades y asociaciones que eventualmente pudiesen estar interesadas en personarse en el citado procedimiento administrativo en tramitación.

Igualmente, mediante Oficios fechados el día 20 de febrero de 2002, esta Comisión notificó dicha iniciación del procedimiento de referencia a los Juzgados de Primera Instancia números 4, 17, 39 y 43 de los de Madrid, los cuales tramitan actualmente la Instrucción de tres Juicios Cambiarios[4] y de un

[3] El Ministerio de Ciencia y tecnología ostenta actualmente las competencias en materia de Telecomunicaciones que ostentaba el Ministerio de Fomento en el momento de la promulgación de la LGT y la OLI.

[4] Procedimientos Cambiarios nº: 218/2001 (Juzgado de 1ª Instancia nº 39), 420/2001 (Juzgado de 1ª Instancia nº 43) y 444/2001 (Juzgado de 1ª Instancia nº 17).

Juicio de Ejecución de Títulos no Judiciales[5], y en el marco de los cuáles ordenaron a la CMT que trabase cuatro anotaciones de embargo en el Registro Especial de Titulares de Licencias Individuales de la CMT[6] (anotaciones de carácter preventivo y extrarregistral). Dichas anotaciones de embargo fueron realizadas por esta Comisión al amparo de lo dispuesto en el artículo 8 del Anexo I del Real Decreto 1652/1998, de 24 de julio, por el cual se aprueba el Reglamento del Registro Especial de Titulares de Licencias Individuales[7] (en adelante, RRLI), y en ejecución de las funciones que le atribuyen a la CMT el artículo 1.Dos.1, letra N, de la Ley 12/97, y el artículo 1 del RRLI.

Quinto.- Asimismo, con fecha 13 de marzo de 2002 se publicó en el Boletín Oficial del Estado (en adelante, BOE) anuncio de información pública sobre la iniciación del citado procedimiento de revocación de la licencia individual de tipo B1 de AMERICAN TELECOM[8], a tenor de lo establecido en el artículo 86 de la citada LRJPAC. Dicho anuncio se complementó con otro anuncio en el BOE de 21 de mayo de 2002 para la corrección de varias erratas contenidas en el primero[9].

En el plazo habilitado por dicho trámite de información pública se personaron en el procedimiento TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante, TESAU) y la entidad MARKETEL SERVICIOS DE MARKETING TELEFÓNICO, S.A. (en adelante, MARKETEL).

Sexto.- En el marco de la tramitación del presente procedimiento, y en cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 19 de la OLI, la SETSI emitió un Informe fechado el día 11 de marzo de 2002, en el cual manifiesta su total conformidad con la tramitación del procedimiento de revocación de la licencia individual de tipo B1 de titularidad de AMERICAN TELECOM.

Asimismo, y en cumplimiento de la exigencia procedimental del artículo 109.1, letra C, del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 19 de la OLI, se emitieron por parte de los Servicios Jurídicos de esta Comisión un Informe, fechado el día 6 de marzo de 2002, favorable igualmente a proponer al Consejo de la CMT la revocación de

[5] Procedimiento Ejecutivo nº: 343/2001 (Juzgado de 1ª Instancia nº 4).
[6] Expedientes nº: RO 2001/5248, RO 2001/5249, RO 2001/5251 (Inscripciones acordadas por la CMT mediante 3 Resoluciones fechadas el día 7 de septiembre de 2001), y RO 2001/5286 (Inscripción acordada por la CMT mediante Resolución de fecha 13 de septiembre de 2001).
[7] Este Real Decreto desarrolla lo dispuesto en el artículo 8 de la LGT.
[8] BOE nº 62, de miércoles 13 de marzo de 2002, Sección de Anuncios, página 1.969.
[9] BOE nº 121, de martes 21 de mayo de 2002, Sección de Anuncios, página 4.036.

la licencia individual de tipo B1 de titularidad de AMERICAN TELECOM, por incumplimiento de una de las condiciones esenciales de dicho título habilitante: la obligación de prestar el servicio telefónico fijo disponible al público hasta, al menos, el día 11 de febrero de 2003 (plazo mínimo de 4 años desde el otorgamiento de la licencia, artículo 17.2 de la OLI).

Séptimo.- Una vez instruido el procedimiento, y de conformidad con las previsiones del artículo 84 de la citada LRJPAC, esta Comisión procedió comunicar a los interesados, así como a los antes citados Juzgados de Primera Instancia números 4, 17, 39 y 43 de Madrid, la apertura del trámite de audiencia, previo a la resolución definitiva del expediente, mediante los correspondientes Oficios fechados el día 17 de junio de 2002.

Únicamente efectuó alegaciones TESAU, mediante un escrito fechado el día 1 de julio de 2002 (recibido en la CMT el día 3 de julio de 2002), en el cual manifestaba su conformidad con la tramitación del presente procedimiento y solicitaba de esta Comisión la inmediata revocación de la licencia individual de tipo B1 de AMERICAN TELECOM.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

II.1. Normativa sustantiva aplicable y habilitación competencial.

Primero.- El artículo 17.2 de la Orden de 22 de septiembre de 1998, del Ministerio de Fomento, por la que se establece el régimen aplicable a las licencias individuales para servicios y redes de telecomunicaciones y las condiciones que deben cumplirse por sus titulares (en adelante, OLI), establece que *"El titular de la licencia deberá poner en funcionamiento el servicio o la red en el plazo máximo de un año desde la resolución de su otorgamiento en las condiciones específicas que se establezcan en la misma (...) y deberá mantenerse en la prestación del servicio o en el establecimiento o explotación de la red durante un plazo mínimo de cuatro años desde la fecha de otorgamiento de la licencia"*.

Dicho plazo, en el caso de AMERICAN TELECOM, expira el día 11 de febrero de 2003, tal y como se refleja en el Apartado III *"Plazos de vigencia de la licencia y de puesta en funcionamiento del servicio"*, de la Resolución del Consejo de esta Comisión de 11 de febrero de 1999, por la que se le otorga a dicha entidad una licencia individual de tipo B1 de ámbito nacional.

Segundo.- La Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGT) establece en su artículo 19.2 que:

> *" (...) la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en el ámbito de sus (...) competencias, podrán dejar sin efecto las licencias individuales, previa tramitación del correspondiente expediente, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas para la resolución de los contratos de gestión de servicios públicos. La licencia individual podrá dejarse si efecto cuando su titular no cumpla alguna de las condiciones impuestas en la Orden ministerial a la que se refiere el artículo 16 o en la resolución de otorgamiento del título."*.

Asimismo, y en desarrollo del citado precepto legal, la citada OLI dispone en su artículo 19 lo siguiente:

> *" Cuando la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones constate el incumplimiento por parte del titular de una licencia individual, de alguna de las condiciones a las que se refiere el párrafo tercero de este artículo, le dirigirá una comunicación, otorgándole el plazo de un mes para que subsane dicho incumplimiento. Transcurrido el citado plazo sin que la subsanación se hubiese producido, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá dejar sin efecto la licencia individual con arreglo a lo establecido en este artículo.*
>
> *Para dejar sin efecto las licencias individuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 19.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones habrá de tramitar previamente el correspondiente expediente de revocación, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas para la resolución de los contratos de gestión de servicios públicos.*
>
> *Podrá dejarse sin efecto una licencia individual cuando su titular no cumpla alguna de las condiciones generales de esta Orden que le sean exigibles o alguna de las condiciones específicas que le hayan sido impuestas en la resolución de otorgamiento del título.*
>
> *Antes de acordar la revocación, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones deberá preceptivamente oír al Ministerio de Fomento. "*.

De dicha normativa vigente se desprende que, entre las funciones de la CMT en materia de títulos habilitantes se encuentran las de:

A. Por una parte, controlar el cumplimiento de las condiciones impuestas a los titulares de una licencia individual (tanto las condiciones generales establecidas por la OLI como las específicas que, en su caso, le hayan sido impuestas en la Resolución de otorgamiento del título en cuestión).

B. En caso de constatarse el incumplimiento de alguna de dichas condiciones, la CMT puede requerir al titular de la licencia individual para que subsane aquél en el plazo de un mes, pasado el cual, y de persistir en el citado incumplimiento, esta Comisión podrá dejar sin efecto la citada licencia individual, mediante la tramitación del correspondiente expediente de revocación.

Tercero.- Por su parte, en materia procedimental la CMT adecuará sus actuaciones a lo previsto en las disposiciones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC). Este texto legal regula, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 de la citada Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones (en adelante, Ley 12/97) y en el artículo 2 del Reglamento de la CMT, aprobado por el Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre, el ejercicio de las funciones públicas que la CMT tiene encomendadas.

Asimismo, y en virtud de lo establecido por el artículo 19.2 de la LGT y por el artículo 19 de la OLI, para la tramitación del eventual expediente de revocación serán de aplicación las disposiciones procedimentales del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, LCAP) para la resolución de los contratos de gestión de servicios públicos, y en su desarrollo del Reglamento de la LCAP, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. En este sentido, el artículo 111 de la LCAP dispone que *"Son causas de resolución del contrato: (...) e) La demora en el cumplimiento de los plazos por parte del contratista (...) g) El incumplimiento de las restantes obligaciones contractuales esenciales (...) h) Aquellas que se establezcan expresamente en el contrato."*, y seguidamente el artículo 112.1 de la misma LCAP establece que *"La resolución del contrato se acordará por el órgano de contratación, de oficio o a instancia del contratista, en su caso, mediante el procedimiento en la forma que reglamentariamente se determine"*; dicho procedimiento se contiene en el artículo 109.1 del citado Reglamento de la LCAP, que dice lo siguiente:

" La resolución del contrato se acordará por el órgano de contratación, de oficio o a instancia del contratista, previo (...) cumplimiento de los requisitos siguientes:

a) Audiencia del contratista por plazo de diez días naturales, en el caso de propuesta de oficio.

b) Audiencia, en el mismo plazo anterior, del avalista o asegurador si se propone la incautación de la garantía.

c) Informe del Servicio Jurídico (...).

d) Dictamen favorable del Consejo de Estado (...) cuando se formule oposición por parte del contratista."

Así, en el caso de la tramitación del procedimiento de revocación que nos ocupa la CMT ha cumplido las previsiones contenidas en las letras A (dar audiencia al titular de la licencia individual, AMERICAN TELECOM, que no ha hecho uso de su derecho a efectuar alegaciones) y C (el citado informe de la Asesoría Jurídica de la CMT de 6 de marzo de 2002, favorable a la revocación) del citado artículo 109 del Reglamento de la LCAP; en lo referente al resto de disposiciones, no ha sido necesario cumplir la letra B (dar audiencia al avalista) al no exigir la LGT ni la OLI garantía alguna que avale o asegure la licencia individual objeto del presente procedimiento, y tampoco ha sido preciso obtener dictamen del Consejo de Estado (letra D) al no haber formulado oposición AMERICAN TELECOM durante la tramitación del presente procedimiento de revocación de su licencia individual de tipo B1.

II.2. En relación con el incumplimiento por parte de AMERICAN TELECOM, S.A. de su obligación de prestar el servicio telefónico fijo disponible al público durante un plazo mínimo de 4 años.

Primero.- En relación con el procedimiento de referencia, ya se ha señalado en los Antecedentes de Hecho que AMERICAN TELECOM, es titular de una licencia individual de tipo B1 de ámbito nacional desde el día 11 de febrero de 1999 (fecha de la Resolución de otorgamiento de la misma), por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17.2 de la OLI y el Apartado III de la Resolución de otorgamiento de la licencia a AMERICAN TELECOM de 11 de febrero de 1999, está obligado a prestar el servicio telefónico fijo disponible al público durante un plazo mínimo de 4 años desde la fecha del otorgamiento de

la citada licencia, es decir, al menos hasta el 11 de febrero de 2003. Sin embargo, como ya se ha señalado, AMERICAN TELECOM no ha prestado el citado servicio a lo largo del presente año 2001 ni lo presta actualmente.

Segundo.- Asimismo también se ha mencionado en los Antecedentes de Hecho que esta Comisión constantó, mediante la tramitación de un Periodo de Información Previa[10] (artículo 69.2 de la LRJPAC), que AMERICAN TELECOM, titular de una licencia individual de tipo B1 de ámbito nacional, no presta actualmente el servicio telefónico fijo disponible al público para el cual está habilitado, y obligado al menos hasta el 11 de febrero de 2003 (plazo mínimo de 4 años desde el otorgamiento de la licencia, artículo 17.2 de la OLI), por la citada licencia individual de tipo B1 de la cual es titular. En efecto:

- No existe actualmente un Acuerdo General de Interconexión (en adelante, AGI) suscrito entre AMERICAN TELECOM y el operador dominante, TELEFÓNICA, ni negociación alguna encaminada a ello, ni intención alguna de iniciar cualquiera de dichas actuaciones.

- Que tampoco existe ninguna interconexión operativa entre AMERICAN TELECOM y el único operador con el que actualmente tiene suscrito un AGI, RETEVISIÓN I, S.A.U. (en adelante, RETEVISIÓN).

- Ambos operadores, TELEFÓNICA y RETEVISIÓN, acreditaron además que en el año 2001 no había existido ningún tipo de tráfico cursado entre la red de AMERICAN TELECOM y la redes de ninguno de ellos en ninguno de los dos sentidos, situación que continúa en la actualidad, y AMERICAN TELECOM no ha alegado ni acreditado de ninguna manera, a sensu contrario, que siga prestando el servicio telefónico fijo disponible al público.

En este sentido, esta Comisión no puede sino declarar que en la actualidad AMERICAN TELECOM no presta el servicio telefónico fijo disponible al público, puesto que dicho operador no ha desplegado ningún acceso directo hasta la fecha, y consecuentemente sin una interconexión efectiva y operativa con algún operador que le proporcione directa o indirectamente el acceso y/o la terminación de llamadas no puede prestar el servicio en la modalidad de acceso indirecto. Asimismo, la ausencia total de tráfico cursado a través de las redes tanto del operador dominante, TELEFÓNICA, como del único operador con el que formalmente mantiene abierta la interconexión, RETEVISIÓN,

[10] Expediente nº: ROL 2001/5420 (Periodo de Información Previa del artículo 69.2 de la LRJPAC).

confirman la inactividad actual de AMERICAN TELECOM en el mercado español de telefonía fija.

Es decir, AMERICAN TELECOM, al no prestar en la actualidad el servicio telefónico fijo disponible al público, está incumpliendo una de las condiciones esenciales del título habilitante del cual es titular (en concreto del citado Apartado III de la Resolución del Consejo de la CMT de otorgamiento de la licencia individual de tipo B1 a AMERICAN TELECOM de 11 de febrero de 1999), lo cual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la LGT y en el artículo 19 de la OLI, es causa suficiente para que esta Comisión pueda dejar sin efecto dicha licencia mediante la tramitación del correspondiente expediente de revocación.

Tercero.- A mayor abundamiento, y una vez constatado dicho incumplimiento, esta Comisión instó a AMERICAN TELECOM a reanudar la prestación del servicio telefónico en el plazo de un mes, mediante la Resolución del Consejo de la CMT de 20 de diciembre de 2001[11], que en su parte dispositiva acordó lo siguiente:

> *" Primero.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Orden de Licencias Individuales, requerir a AMERICAN TELECOM para que subsane el incumplimiento de su licencia individual de tipo B1 de ámbito nacional, esto es, que vuelva a prestar el servicio telefónico fijo disponible al público, en el plazo de un mes, y que lo comunique a esta Comisión, con la justificación documental oportuna que acredite el cumplimiento de dicha condición.*
>
> *Segundo.- Si pasado dicho plazo de un mes AMERICAN TELECOM persiste en el citado incumplimiento, esta Comisión le apercibe de que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 19.2 de la Ley General de Telecomunicaciones y 19 de la Orden de Licencias Individuales, podrá dejar sin efecto la citada licencia individual de tipo B1 de ámbito nacional de la cual es titular, mediante la tramitación del correspondiente expediente de revocación. "*

Dicho plazo de un mes concedido por la CMT en la citada Resolución de 20 de diciembre de 2001 a AMERICAN TELECOM para que reanudase la prestación del servicio telefónico (artículo 19, párrafo primero, de la OLI) finalizó el pasado 9 de febrero de 2002, sin que dicho operador comunicase a esta Comisión

[11] Expediente nº: ROL 2001/5420 (Periodo de Información Previa del artículo 69.2 de la LRJPAC).

dicha circunstancia ni acreditase de ninguna manera el cumplimiento de dicha condición esencial de su licencia individual B1, lo que fue causa de que, de conformidad con la normativa sectorial y procedimental vigente antes señalada, y en especial de lo dispuesto en los artículos 19.2 de la LGT y 19 de la OLI de constante referencia, esta Comisión acodase el día 14 de febrero de 2002 la iniciación de oficio del presente procedimiento de revocación de la licencia individual de tipo B1 de ámbito nacional de la cual es titular AMERICAN TELECOM.

Cuarto.- En el marco de la tramitación del presente procedimiento de revocación de constante referencia, y en especial en los trámites de información pública y de audiencia, no se ha producido oposición alguna a la misma ni por parte de otros operadores, empresas, asociaciones y entidades, ni por parte de la SETSI, ni tampoco por parte del propio operador afectado, AMERICAN TELECOM, lo cual indica que la revocación de la licencia individual de tipo B1 de AMERICAN TELECOM no ocasiona aparentemente daños ni perjuicios a terceros ni al mercado nacional de Telecomunicaciones (de hecho, y de acuerdo con los datos que obran en poder de esta Comisión, AMERICAN TELECOM no tiene en la actualidad actividad comercial alguna ni clientes en dicho mercado).

Asimismo, los dos informes preceptivos recabados tanto de la SETSI (artículo 19, último párrafo, de la OLI) como de los Servicios Jurídicos de esta Comisión (artículo 109.1, letra C, del reglamento de la LCAP) son todos ellos favorables a la revocación del mencionado título habilitante por incumplimiento de una de las condiciones esenciales de dicho título habilitante: la obligación de prestar el servicio telefónico fijo disponible al público hasta, al menos, el día 11 de febrero de 2003 (plazo mínimo de 4 años desde el otorgamiento de la licencia, artículo 17.2 de la OLI), y en base a lo dispuesto en los mencionados artículos 19.2 de la LGT y 19 de la OLI.

En virtud de las consideraciones de Hecho y de Derecho expuestas, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en ejercicio de las funciones que le atribuye el artículo 19.2 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, y el artículo 19 de la Orden de 22 de septiembre de 1998, por la que se establecen el régimen aplicable a las licencias individuales para servicios y redes de telecomunicaciones y las condiciones que deben cumplirse por sus titulares,

RESUELVE:

Primero.- Revocar la licencia individual de tipo "B-1" de ámbito nacional de la que es titular la entidad "AMERICAN TELECOM, S.A.", que por este acto se deja sin efecto. Asimismo, declarar conclusos todos los derechos y las obligaciones derivados de dicho título habilitante.

La causa para proceder a dicha revocación es el incumplimiento por parte de AMERICAN TELECOM, S.A. de una de las condiciones esenciales de su título habilitante, a saber, de la obligación de prestar el servicio telefónico fijo disponible al público hasta, al menos, el día 11 de febrero de 2003 (plazo mínimo de 4 años desde el otorgamiento de la licencia, artículo 17.2 de la OLI y Apartado III *"Plazos de vigencia de la licencia y de puesta en funcionamiento del servicio"*, de la Resolución del Consejo de la CMT de 11 de febrero de 1999 de otorgamiento de la licencia individual revocada).

Segundo.- Proceder a la cancelación de la inscripción efectuada en el Registro Especial de Titulares de Licencias Individuales de la CMT de la entidad "AMERICAN TELECOM, S.A." como titular de una licencia individual de tipo "B-1" de ámbito nacional, habilitante para la prestación del servicio telefónico fijo disponible al público y del servicio de alquiler de circuitos, mediante el establecimiento o explotación, por su titular, de una red pública telefónica fija.

Tercero.- Que se proceda a la cancelación de todas las inscripciones efectuadas en el Registro de Asignaciones y Reservas de Recursos Públicos de Numeración de la CMT de la entidad "AMERICAN TELECOM, S.A." obtenidos al amparo de la licencia revocada, de tal modo que queden libres para su posterior asignación.

Cuarto.- La presente Resolución deberá ser notificada al Comité de Seguimiento de la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica a los efectos oportunos.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.ocho de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones y la Disposición adicional cuarta, apartado 5 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

Vº Bº DEL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO,

José Mª . Vázquez Quintana

José Giménez Cervantes